

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SX-JDC-8/2023

Fecha de clasificación: 09 de febrero de 2023, Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-37/2023.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada						
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)				
Confidencial	Nombre de la persona denunciante.	1, 4 y 5				
	Cargos de la persona denunciante.	1, 4, 5, 15, 28, 29, 30, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 41 y 42				
	Número consecutivo de un expediente relacionado con la cadena impugnativa.	2, 4, 6, 7, 17 y 18				



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-8/2023

ACTORA: ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ LUNA, OTRO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP ², por propio derecho y ostentándose como Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós por el Tribunal

-

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante podrá citarse como actora o promovente.

SX-JDC-8/2023

Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/ 2022 que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, al Director de Obras y a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos del referido ayuntamiento, ejercida contra la actora en la instancia local, además de que ordenó la restitución a esta última en sus derechos político-electorales vulnerados.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Tercería	10
TERCERO. Causal de improcedencia	14
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Cuestión previa	16
SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	49

³ En adelante se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, debido a que el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad ya que analizó los planteamientos de la actora en la instancia local y valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes.

Además de que se comparte el estudio del TEEO con relación a que no se acredita la VPG contra la actora, al no actualizarse el elemento quinto del test, contenido en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral, esto es, que las conductas acreditadas se basen en elementos de género.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz⁴, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 2. **Juicio local.** El dos de mayo de la pasada anualidad, ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, en su calidad de Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, promovió un juicio ante el Tribunal local contra actos y omisiones del Presidente Municipal y otras autoridades del referido Ayuntamiento, por la violación a su derecho político-electoral de votar y

⁴ En lo sucesivo se le podrá citar como Ayuntamiento.

⁵ También se le podrá denominar regidora, actora local, accionante de la instancia local.

ser votada, ya que ello podría configurar violencia política contra las mujeres por razón de género⁶.

- 3. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/ 2022.
- 4. **Juicio federal.** El nueve de septiembre de la pasada anualidad, la hoy actora presentó ante el TEEO un escrito de demanda contra la omisión de resolver el referido juicio ciudadano por parte del Tribunal local, el cual se radicó en esta Sala Regional con la clave SX-JDC-6839/2022.
- 5. **Primera resolución local.** El veintitrés de septiembre del año pasado, el Tribunal responsable emitió una resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó que se acreditaba la VPG por parte del Presidente Municipal, del Director de Obras y de la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos del citado ayuntamiento, contra la promovente en la instancia primigenia.
- 6. **Sentencia federal SX-JDC-6839/2022.** El veintiséis de septiembre del año pasado, esta Sala Regional emitió la resolución correspondiente y determinó declarar fundados los agravios, toda vez que, a la fecha de la emisión de la ejecutoria, el TEEO había dilatado en exceso el dictado de la sentencia y su respectiva notificación a las partes.
- 7. **Juicios federales.** El tres de octubre de dos mil veintidós, José Alberto Martínez Luna, Jesús Arellanes Avendaño, Yashila Velasco Luis y ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, ostentándose como Presidente

⁶ En lo subsecuente se le podrá citar como violencia política de género o por sus siglas VPG.



Municipal, Director de Obras y Permisos de Subdivisiones, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y como Regidora ELIMINADO.

ART. 116 DE LA LGTAIP del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca promovieron sendos juicios, contra la sentencia emitida por el TEEO, precisada en el numeral 5. Dichos medios de impugnación se radicaron en esta Sala Regional con las claves de expedientes SX-JDC-6867/2022 y SX-JDC-6874/2022.

- 8. Resolución de los medios de impugnación federales. El veintiséis de octubre de la anualidad pasada, esta Sala Regional resolvió los juicios antes indicados y revocó la sentencia controvertida, a fin de que el Tribunal responsable emitiera otra resolución en la que se pronunciara sobre la clausura de una puerta que la actora en la instancia local señalaba como necesaria para el desempeño de sus labores.
- 9. Asimismo, para que en la nueva resolución determinara respecto de la posible responsabilidad del Presidente Municipal, del Director de Obras y de la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales del ayuntamiento; y estableciera si se actualiza la existencia de VPG sobre ese hecho y la privación de material de oficina y recursos humanos señalados en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero del año pasado.
- 10. Segunda resolución local. El quince de noviembre del año pasado, en cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Regional, el TEEO emitió la sentencia en el juicio JDC/ 2022, en el sentido de determinar fundada la obstrucción al cargo de la actora en la instancia local, por la clausura de la puerta que señaló como necesaria para el desempeño de sus funciones; así como existente la VPG atribuida al Presidente Municipal, al Director de Obras y a la Directora de Infraestructura.

- 11. Segundo juicio federal. A fin de impugnar la anterior determinación, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal, el Director de Obras Públicas y Permisos de Subdivisión y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca presentaron su escrito de demanda ante el Tribunal local. Posteriormente el uno de diciembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias y se formó el expediente SX-JDC-6954/2022.
- 12. Sentencia federal SX-JDC-6954/2022. El trece de diciembre del año pasado, esta Sala Regional emitió la resolución correspondiente y entre otras cuestiones, determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local referida en el numeral 10 y ordenó que, dictara otra resolución en la que, de manera fundada y motivada, analizara cuidadosamente si el haber sellado la puerta contigua de acceso a las oficinas de los Directores de Obras y de Infraestructura y Servicios Municipales impidió y de qué forma, el despliegue de las facultades de la regidora.
- 13. Y que, una vez analizado y determinado dicho aspecto, debería establecer puntualmente las consideraciones sobre la responsabilidad individual del Presidente Municipal, del Director de Obras y de la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y analizara si se actualiza la existencia de violencia política por razón de género respecto a ese hecho y los demás parámetros que le fueron ordenados en la sentencia del juicio SX-JDC-6867/2022 y su acumulado.
- 14. **Sentencia impugnada.** En cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6954/2022, el veintiuno de diciembre del año pasado el Tribunal local



emitió una nueva resolución en el expediente JDC/ 2022 en la que, entre otras cuestiones, se declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, al Director de Obras y a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos del referido ayuntamiento, ejercida contra la actora en la instancia local, además de que ordenó la restitución a esta última en sus derechos político-electorales vulnerados.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁷

- 15. **Presentación de la demanda.** A fin de impugnar la anterior determinación, el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la actora promovió ante la autoridad responsable una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 16. **Recepción y turno.** El seis de enero de dos mil veintitrés, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-8/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- 17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con presuntos hechos de obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política por razón de género, respecto a una integrante de un ayuntamiento en el estado de Oaxaca; y por territorio, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

٠

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁹ En adelante se le citará como ley general de medios.



SEGUNDO. Tercería

- 20. Se reconoce el carácter de terceros y tercera interesada a José Alberto Martínez Luna, Jesús Arellanes Avendaño y Yashila Velasco Luis, en atención a que su escrito cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:
- 21. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- 22. En el caso, José Alberto Martínez Luna, Jesús Arellanes Avendaño y Yashila Velasco Luis cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que ésta última pretende que se revoque la sentencia impugnada al ser contraria a sus intereses.
- **23. Legitimación**. El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.
- 24. Al respecto, José Alberto Martínez Luna, Jesús Arellanes Avendaño y Yashila Velasco Luis, comparecen por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal, Director de Obras Públicas y Permisos de Subdivisión y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- 25. Y, si bien tuvieron el carácter de autoridades responsables en el juicio primigenio, a estima de esta Sala Regional, se actualiza el caso de

excepción porque de revocarse la resolución impugnada y de declararse existente la violencia política en razón de género que les fue atribuida en perjuicio de la hoy actora, se afectaría su esfera individual de derechos.

- 26. En ese sentido, si bien ante la instancia local tuvieron el carácter de autoridad responsable, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como parte actora o tercero o tercera interesada, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.
- 27. Ello, porque la controversia primigenia versó sobre presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género, mediante los agravios que planteó la actora en la instancia local.
- 28. Por tanto, si las consecuencias probables de la acción intentada por la promovente podrían depararles perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de personas físicas y como integrantes del órgano edilicio, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer como personas terceras interesadas en ulterior instancia.
- 29. Tiene aplicación la jurisprudencia 30/2016¹⁰, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR

-

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

- **30. Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal responsable y en este se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de las personas comparecientes y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con la parte actora.
- 31. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.
- 32. En el caso, la publicitación¹¹ del juicio transcurrió de las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós a la misma hora del tres de enero de dos mil veintitrés, descontándose el treinta y uno de diciembre del año pasado por ser sábado y el uno de enero de este año por ser inhábil.
- 33. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas con treinta y tres minutos del dos de enero del año en curso es evidente que su presentación fue oportuna.
- 34. En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados se les reconoce el carácter de terceros y tercera interesada a los referidos ciudadanos y ciudadana.

¹¹ La certificación de plazo se encuentra a foja 77 del expediente principal en que se actúa.

11

TERCERO. Causal de improcedencia

- 35. Los terceros y la tercera interesada hacen valer como causal de improcedencia que la demanda promovida por la actora adolece de argumentos jurídicos válidos.
- 36. Al respecto, esta Sala Regional advierte que es **infundada** la causal de improcedencia alegada, debido a que contrario a lo que afirman, del escrito de demanda se observa que la actora realiza argumentos encaminados a controvertir que el Tribunal local omitió valorar las pruebas con perspectiva de género, así como que realizó un indebido análisis del test de VPG.
- 37. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia referida, ya que el hecho de que asista o no la razón a la actora se trata de un tema que se encuentra relacionado directamente con el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia

- 38. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, ¹² por las razones siguientes:
- **39. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.
- **Oportunidad**. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, en virtud de que la sentencia impugnada se

¹² En términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.



emitió el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y se notificó personalmente¹³ a la actora el veintidós de diciembre de ese año.

- Por tanto, el plazo transcurrió del veintitrés al veintiocho de 41. diciembre de dos mil veintidós, sin contar el sábado veinticuatro y el domingo veinticinco de diciembre, por ser inhábiles y al no estar relacionado el asunto con proceso electoral alguno.
- Por lo que, al presentarse el último día del plazo, es indudable que 42. la presentación fue oportuna.
- Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los 43. requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho, ostentándose como Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del Municipio de Miahuatlán de Porfirio de Díaz, Oaxaca.
- De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico porque 44. manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local le genera una afectación, máxime que fue la actora en la sentencia del juicio ciudadano local, donde recayó la resolución controvertida.¹⁴
- **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe 45. algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 170 y 171 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹⁴ Lo anterior, con sustento en jurisprudencia 7/2002 "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 46. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- 47. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Cuestión previa

- 48. Conviene precisar que la sentencia impugnada se emitió en cumplimiento a la resolución emitida el trece de diciembre de dos mil veintidós por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6954/2022.
- En dicho juicio los actores y la actora fueron José Alberto Martínez Luna, Jesús Arellanes Avendaño y Yashila Velasco Luis, quienes se ostentaron como Presidente Municipal, Director de Obras Públicas y Permisos de Subdivisión y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, quienes controvirtieron la sentencia del Tribunal local emitida el quince de noviembre del año pasado en el expediente JDC/ 2022, que declaró la existencia de VPG ejercida por ellos y ella, contra quien accionó en la instancia local, con motivo de supuesta obstrucción en el desempeño del cargo.
- 50. Ahora bien, en el juicio SX-JDC-6954/2022, se indicó que esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JDC-6867/2022 y su acumulado, revocó la sentencia del Tribunal local emitida el veintitrés de septiembre



del año pasado, para que dicho órgano jurisdiccional emitiera otra en la que se pronunciara sobre la clausura de una puerta que la actora en la instancia local señaló como necesaria para el desempeño de sus labores; la privación de material de oficina y recursos humanos referidos en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y que determinara el número o estructura del personal de apoyo que le correspondía a la actora local y finalmente que estableciera la responsabilidad de la y los responsables en esa instancia y, en su caso, si se actualizaba la existencia de VPG sobre aquellos hechos.

- 51. Además, en la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-6867/2022 y su acumulado, se indicó que se dejaban intocados los demás argumentos analizados por el Tribunal local en la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.
- 52. Posteriormente, en el juicio federal SX-JDC-6954/2022, esta Sala Regional determinó que eran fundados los agravios relativos a la omisión del Tribunal local de realizar un estudio individualizado de las conductas que se le atribuyeron a cada uno de los denunciados y a la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad en el estudio de la responsabilidad que se les atribuyó a los mismos y de los tres últimos elementos del test de la VPG.
- 53. En consecuencia, en el juicio SX-JDC-6954/2022, se revocó la sentencia del Tribunal local emitida el quince de noviembre del año pasado en el expediente JDC/ 2022 y se dictaron los efectos siguientes:

(...)

I. El Tribunal responsable, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria,

deberá emitir otra resolución en la que de manera fundada y motivada analice cuidadosamente si el haber sellado la puerta contigua de acceso a las oficinas de los directores de obras y de infraestructura impidió y de qué forma, el despliegue de las facultades de la regidora.

- II. Una vez analizado y determinado dicho aspecto, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre la responsabilidad individual del Presidente Municipal, del Director de Obras y de la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y analizará si se actualiza la existencia de violencia política por razón de genero respecto a ese hecho y los demás parámetros que le fueron ordenados en la sentencia del juicio SX-JDC-6867/2022 y acumulado.
- III. Se exhorta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que atienda con mayor diligencia y cuidado los asuntos que se someten a su conocimiento. Especialmente, aquellos casos en los que se señale la probable existencia de VPG, los cuales deberá sustanciarlos y resolverlos con prontitud y dentro de los plazos que marca la ley de medios local.
- IV. Una vez emitida la nueva resolución, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)

- 54. Por lo expuesto, al analizar la presente controversia, únicamente se revisará si el Tribunal responsable:
 - (a) Fundó y motivó adecuadamente si el haber sellado la puerta contigua de acceso a las oficinas de los Directores de Obras y de Infraestructura impidió y de qué forma el despliegue de las facultades de la actora en la instancia local;
 - (b) Estableció puntualmente las consideraciones sobre la responsabilidad individual del Presidente Municipal, del Director de Obras y de la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales; y



(c) Actualizó la existencia de VPG respecto a ese hecho y los demás parámetros que le fueron ordenados en la sentencia del juicio SX-JDC-6867/2022 y su acumulado.

SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

- 55. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y determine como existente la VPG cometida contra ella, atribuida al Presidente Municipal, al Director de Obras y a la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, todos del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
- **56.** A fin de sustentar su pretensión, indica los agravios siguientes:
- a) Falta de exhaustividad y omisión de valorar las pruebas con perspectiva de género
- b) Indebido análisis del test de VPG
- c) Las autoridades responsables primigenias violentaron su derecho de petición al negarse a dar contestación a diferentes escritos
- d) La negativa de que la actora pueda presidir la Comisión de Obras Metodología de estudio
- 57. El estudio de los agravios se realizará de manera separada y en la forma propuesta, lo que no causa perjuicio a la actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; 15 esto, porque no es la

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion

17

forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

- a) Falta de exhaustividad y omisión de valorar las pruebas con perspectiva de género
- 58. La actora aduce que el Tribunal local al no estudiar sus argumentaciones violentó su derecho de petición, la garantía de audiencia y debida defensa y que se vulneran en su perjuicio los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal porque el análisis en la sentencia es dogmático, ya que no se dice integralmente qué elementos de valoración se tomaron en cuenta.
- 59. Por lo que, a estima de la promovente, la resolución impugnada es una falta de respeto, de protección y de efectividad a los derechos de las minorías y a ella, debido a que el Tribunal responsable al emitir la resolución fue consecuencia de un desplazamiento de sus derechos humanos, el cual puede servir de indicador en la medida en que sus derechos se respeten y se protejan.
- 60. También, la promovente argumenta que la sentencia impugnada viola el principio de exhaustividad, ya que el Tribunal local no se percató que, en su demanda primigenia ofreció como medio de prueba la copia del acta de sesión ordinaria de cabildo para la asignación de regidurías y designación de comisiones del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca para el periodo 2022-2024, de la que se aprecia que el Presidente Municipal no sólo obstaculiza el ejercicio de su cargo sino que lo invisibiliza.



- 61. Por lo anterior, la actora expresa que el TEEO debió realizar un estudio pormenorizado y exhaustivo de las constancias que integran el expediente y en su caso, debió requerir y allegarse de mayores elementos para resolver, pues a su estima, el Tribunal local omitió analizar todas las pruebas aportadas durante el juicio y se limitó a realizar un análisis general, vago e impreciso.
- 62. Por otra parte, la promovente refiere que la sentencia impugnada le agravia en su totalidad porque el Tribunal local la emitió sin estudiar los hechos y las pruebas con perspectiva de género, ya que estudió cada tema en forma aislada y no se adminicularon entre sí, ni se valoraron de forma integral para arribar a la conclusión de que todos los actos han tenido como propósito sistemático, invisibilizar su cargo y su persona.
- 63. Lo anterior, ya que aduce que, el Presidente Municipal como responsable político y administrativo del Municipio, ha permitido, tolerado y consentido este tipo de actos y ha tenido pleno conocimiento de ellos, tal y como se aprecia en el acta de sesión de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, donde expuso la problemática con las Direcciones y él se comprometió a resolverlo, sin que a la fecha, dicha petición haya sido atendida, por lo que existe una omisión por parte del Presidente Municipal de atender su petición.
- 64. En ese sentido, la promovente indica que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos; lo anterior, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género.

SX-JDC-8/2023

65. También, considera que el Tribunal local debió allegarse de las pruebas necesarias para determinar si se acreditaba o no la VPG y no realizar una argumentación totalmente errónea, ya que en estos casos la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Decisión de esta Sala Regional

66. El agravio a) es infundado por las consideraciones siguientes:

Marco normativo

Principio de exhaustividad

- 67. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- 68. El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.
- 69. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Caso concreto



- 70. De la lectura integral a la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo argumentado por la parte actora, el Tribunal local sí estudió sus agravios y valoró debidamente las pruebas como a continuación se observa:
- 71. En primer término, el Tribunal local refirió que en cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6954/2022, analizaría lo siguiente:
 - i. Si el sellado de la puerta que la actora primigenia señaló como necesaria para el ejercicio de sus funciones constituye una obstrucción al cargo.
 - ii. La privación de material de oficina y recursos humanos señalados en el acta de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y determinar el número o estructura del personal de apoyo que le corresponde a la actora en la instancia local y ordenar su restitución y;
 - iii. Determinar, bajo un nuevo análisis, la responsabilidad del Presidente Municipal, Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y Director de Obras y si se actualiza la existencia de VPG sobre aquellos hechos.
- 72. Posteriormente, el Tribunal responsable indicó el marco jurídico relativo al derecho a ser votado (a); el relativo a las facultades y obligaciones de los regidores de los Ayuntamientos (Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca); el referente a la violencia política (Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género).

- 73. Asimismo, precisó que de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", se contempla un test para la configuración de la VPG, el cual realizaría de forma individual a las autoridades responsables en la instancia local, acorde a las acciones y omisiones realizadas por éstas, para determinar la configuración o no de la violencia.
- 74. Además, el Tribunal local señaló que la actora se dolió de la incomodidad y molestia que originó la expedición de un permiso de construcción por parte de la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras sin hacerlo de su conocimiento, por lo que estos tomaron la decisión de sellar la puerta que colinda con la oficina de su Regiduría.
- 75. El TEEO precisó que la actora primigenia manifestó que desconocía la razón de tanto hermetismo y secrecía de aquellos directores y que refirió que tal hecho ocurrió el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, ya que al regresar de su hora de comida, se dio cuenta que su oficina se encontraba vacía, sin equipo y material de oficina, por lo que le preguntó al Secretario Municipal la razón por la que retiraron dichos insumos, el cual le respondió que había sido por indicación de los directores y que si quería la llave, por indicaciones de estos la tenía que pedir por escrito.
- 76. Asimismo, el Tribunal local indicó que la actora primigenia en una sesión ordinaria de cabildo hizo mención de tales hechos al Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo para que tomaran cartas en el asunto, señalando que hasta la fecha de presentación de su demanda, el Presidente Municipal no ha dado una solución.



- 77. Ahora bien, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo en relación con el sellado de la puerta referida, el Tribunal responsable lo calificó como **infundado**, ya que, a pesar de que sí se selló la puerta, no se advertía de qué manera ese acto ocasionaba una obstrucción al cargo de la actora primigenia, pues tal circunstancia no limita su facultad de inspección y vigilancia.
- 78. En ese sentido, el TEEO consideró que si bien la puerta sellada limita el acceso de forma directa desde la oficina de la actora primigenia hacia la oficina que ocupan la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras, lo cierto es que ello no impide que pueda tener acceso por otra puerta a la oficina de estos y no limita que les solicite la información que considere necesaria para el debido ejercicio de su cargo.
- 79. Por otra parte, el Tribunal local le otorgó valor probatorio pleno¹⁶ al acta de sesión de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en la cual en el punto DÉCIMO PRIMERO, la actora primigenia hizo del conocimiento al Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo la situación del sellado de la puerta, así como que la secretaria que estaba adscrita a su cargo fue cambiada a otro lugar y que su oficina fue vaciada en su totalidad y que con relación a esto, el Presidente Municipal le pidió un plazo razonable para que entablara un diálogo con ellos.
- **80.** De ahí, el TEEO indicó que, de las constancias del expediente no se advertía que el Presidente Municipal atendiera tales manifestaciones,

¹⁶ En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local.

por lo que era fundada la omisión atribuida a este de atender lo solicitado por la actora primigenia en la sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidos. Además, mencionó que esta Sala Regional, al resolver el juicio SX-JDC-6867/2022 y su acumulado, determinó los efectos siguientes:

(...)

- Se acredita la obstrucción del cargo de la citada Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP por parte del Presidente Municipal por la omisión de atender las situaciones expuestas por aquella en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año en curso.
- Se acredita la obstrucción del cargo de la Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos por la disposición del material de oficina que ella tenía a su disposición en su lugar de despacho y por la falta de asignación de personal.
- 81. Por otra parte, por cuanto al número de personal de apoyo que le corresponde a la actora primigenia y que esta refirió que no cuenta con el personal humano para ejercer su cargo como Regidora ELIMINADO.

 ART. 116 DE LA LGTAIP, así como que la secretaria que estaba a su cargo fue cambiada de lugar, el Tribunal local determinó el agravio como fundado pero ineficaz.
- 82. Determinó que era infundado el agravio porque consideró que, una vez analizadas las pruebas aportadas por la actora primigenia, se encontraba el acta administrativa levantada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la cual no fue controvertida por la autoridad responsable en la instancia local y le otorgó valor probatorio pleno, en la que advirtió que la actora en la instancia local manifestó entre otras cuestiones que la "secretaria directa de la Regiduría ELIMINADO. ART. 116

 DE LA LGTAIP no se ha presentado a su área correspondiente y no informó



a la oficina el motivo de su cambio a otra área, así como la falta de servicios como secretaria directa de la Regiduría ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP desde el día martes 22 de febrero del año 2022 al 28 de febrero de 2022...".

- 83. En ese sentido, el Tribunal responsable precisó que esta Sala Regional manifestó en el juicio SX-JDC-6867/2022 y su acumulado, que la actora primigenia sí tenía asignado personal, al menos una secretaria y que le fue retirada.
- 84. Por tanto, a consideración del TEEO, quedó acreditado que le fue retirado personal a la actora en la instancia local, sin que obrara en autos alguna documental que justificara tal retiro. También, el Tribunal responsable indicó que el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado no controvirtió tal situación, por lo que estimó que hubo una temporalidad de la cual se agravió la actora primigenia con la que no contaba con ese personal de apoyo, de ahí que el agravio fuese fundado.
- 85. No obstante, la calificativa de ineficaz del mismo agravio, a consideración del Tribunal local radicó en que el cuatro de noviembre del año pasado, requirió al Presidente Municipal para que en una diligencia para mejor proveer, informara el número o estructura del personal de apoyo que le corresponde a cada una de las Regidurías que integran el Cabildo.
- **86.** Por lo anterior, el Presidente Municipal mediante oficio¹⁷ sin número de nueve de noviembre de la pasada anualidad, informó al Tribunal local sobre el personal de apoyo adscrito a la actora primigenia,

¹⁷ Visible a fojas 1000 a 1003 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

-

en el que mencionó que ocho personas se encontraban adscritos a la oficina de esta.

- 87. Por ello, el Tribunal responsable indicó que aun y cuando el presupuesto de egresos de dos mil veintidós para el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca no señale en específico la cantidad de personal de apoyo o humano con los que debería contar la Regiduría ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, de lo informado por el Presidente Municipal se advertía que la actora primigenia actualmente sí cuenta con personal de apoyo; de ahí que el TEEO calificó el agravio como fundado pero ineficaz.
- 88. Ahora bien, de lo expuesto, se advierte que el Tribunal local sí estudió los agravios de la actora primigenia y de manera correcta se ajustó a lo que esta Sala Regional determinó en el juicio SX-JDC-6954/2022, lo cual se precisó en la cuestión previa de esta resolución.
- 89. En ese sentido, calificó como **infundado** el agravio relativo a la obstrucción del cargo en relación con el sellado de la puerta que colinda con la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras.
- 90. También, como se analizó, el Tribunal local calificó como **fundado** el agravio de la actora primigenia relativo a la omisión atribuida al Presidente Municipal de atender lo solicitado en la sesión de veinticuatro de febrero del año pasado, para lo cual le otorgó valor probatorio pleno a la prueba documental consistente en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de dicha fecha, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local.



- 91. Finalmente, por cuanto al tema relacionado con el número de personal de apoyo que le correspondía a la actora primigenia y que refirió que no cuenta con el personal humano para ejercer su cargo como Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, así como que la secretaria que estaba a su cargo fue cambiada de lugar, el Tribunal local calificó el agravio como fundado pero ineficaz.
- 92. Por tanto, no le asiste la razón a la actora cuando alega que el Tribunal local no estudió sus argumentaciones o que no mencionó los elementos de prueba que valoró para arribar a tales conclusiones; ya que, como se advierte de las consideraciones del TEEO, sí refirió las pruebas que tomó en cuenta para el estudio de los planteamientos de la actora primigenia, también valoró las pruebas aportadas por las partes y les dio el valor probatorio correspondiente.
- 93. Además de que, en su demanda federal, la actora se limita a mencionar de manera genérica que el Tribunal local no estudió sus argumentaciones y que éste no señaló de manera integral qué elementos de valoración tomó en cuenta.
- 94. Y si bien, la promovente manifiesta que el Tribunal local no se percató de que en su demanda primigenia ofreció como medio de prueba la copia del acta de sesión ordinaria de cabildo¹⁸ para la asignación de regidurías y designación de comisiones del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca para el periodo 2022-2024; sin embargo, esta prueba no la relaciona con algún apartado de la sentencia impugnada, ni con sus agravios ni los hechos que pretendía demostrar, ya que se limita

_

¹⁸ Visible a fojas 97 a 103 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

a expresar que en esa prueba se aprecia que el Presidente Municipal no sólo obstaculiza el ejercicio de su cargo, sino que lo invisibiliza.

- 95. Además de que, con esta prueba referida, únicamente se advierte que la actora tiene el carácter de Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP y que forma parte de la Comisión de Desarrollo Urbano y Servicios Municipales y que es quien ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP; más no se observa alguna situación ni siquiera de manera indiciaria en la que demuestre que se obstaculiza su cargo o bien que se incurra en VPG por parte de las autoridades responsables en la instancia local.
- 96. Por lo expuesto, la promovente parte de una premisa inexacta cuando refiere que el TEEO no estudió los hechos y las pruebas con perspectiva de género, ya que como se analizó, el Tribunal local sí valoró los hechos y las pruebas aportadas por cada una de las partes y les otorgó el valor probatorio correspondiente por cada uno de los hechos que la actora primigenia adujo en su escrito de demanda local.
- 97. Inclusive, al analizar los hechos y las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la hoy actora por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales por la disposición del material de oficina que ella tenía a su cargo en su lugar de despacho y también tuvo por acreditada la obstrucción de su cargo por parte del Presidente Municipal por la omisión de atender las situaciones expuestas por la promovente en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año pasado.
- 98. Finalmente, tampoco le asiste la razón a la actora cuando indica que el Tribunal local no se allegó de las pruebas necesarias para



determinar si se acreditaba o no la VPG, pues contrario a ello, se advierte que sí requirió lo que consideró pertinente para el análisis de los hechos denunciados, ya que el cuatro de noviembre del año pasado requirió al Presidente Municipal para que en una diligencia para mejor proveer, informara el número o la estructura del personal de apoyo que le corresponde a cada una de las Regidurías que integran el Cabildo, lo cual fue desahogado el nueve de noviembre de la pasada anualidad y de lo que se desprendía que la actora sí cuenta con ocho personas adscritas a su cargo; de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

b) Indebido análisis del test de VPG

- 99. La promovente manifiesta que, si bien el Tribunal local analizó los cinco elementos del test de VPG contra cada una de las personas denunciadas en la instancia primigenia, esto lo realizó de manera general, vaga e imprecisa y sin perspectiva de género.
- 100. En ese sentido, la actora indica que es inadmisible que con una redacción de no más de dos hojas pretenda justificar la inexistencia de VPG.
- 101. Además, refiere que las conductas realizadas por el Presidente Municipal, el Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales están dirigidas a la actora por ser mujer, ya que estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género, dado que en términos simbólicos se demerita su participación en el ejercicio de sus funciones.
- 102. Asimismo, la promovente indica que implicaba un impacto diferenciado, debido a que se encuentra en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por el Presidente Municipal, el

Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales, los cuales le impiden ejercer de manera plena sus funciones dentro del Cabildo.

- 103. En ese sentido, la actora aduce que dichos actos le afectan desproporcionalmente porque incluso no contaba con mobiliario ni recursos humanos para apoyarse en el desempeño de sus funciones y refiere que se tiene debidamente acreditado que se desplegaron conductas que llevaron al retiro sin causa justificada del material e insumos de oficina, lo cual la dejó en completo estado de indefensión.
- 104. También la actora argumenta que el Tribunal responsable no expresa de manera clara y concreta por qué la obstrucción del ejercicio del cargo y el retiro sin causa justificada del material e insumos de su oficina no constituye VPG.
- 105. Asimismo, indica que se le priva de acceder a una justicia pronta y reparatoria, violando con ello el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- 106. Finalmente, alega que la resolución impugnada es violatoria del artículo 1° Constitucional, ya que el Tribunal local no aplicó dicho texto normativo y con ello trasgrede los derechos de la actora y del grupo minoritario de las mujeres y aduce que, en el caso, debe aplicarse una interpretación progresiva y lo más favorable a su persona para hacer realidad la igualdad material.
- 107. Previo al estudio de este agravio, resulta necesario puntualizar las consideraciones del Tribunal responsable por cuanto a la temática de VPG.



Consideraciones del Tribunal local con relación a la VPG

- 108. Primeramente, el Tribunal responsable refirió el marco normativo de la VPG y de juzgar con perspectiva de género y concluyó que de lo analizado en la sentencia impugnada y de lo razonado por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-6867/2022 y su acumulado se tenía por acreditado lo siguiente:
 - I. La obstrucción del cargo de la Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos por la disposición del material de oficina que la actora primigenia tenía a su cargo en su lugar de despacho y por la falta de asignación de personal.
- II. La obstrucción del cargo de la Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP por parte del Presidente Municipal por la omisión de atender las situaciones expuestas por aquella en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
- 109. De ahí, el Tribunal local realizó el test para verificar si se acreditaban los 5 elementos de la VPG por cada una de las personas denunciadas:

• Presidente Municipal

1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. A estima del TEEO se cumple porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo, en su calidad de Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del Ayuntamiento.

- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. A consideración del Tribunal local se cumple con este elemento porque los hechos son imputados al Presidente Municipal como servidor público del Estado y superior jerárquico.
- y/o psicológico. También el Tribunal local manifestó que se cumplía debido a que la obstaculización del cargo relativa a la omisión de atender lo expuesto en la sesión de veinticuatro de febrero del año pasado es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento, la percepción de que la actora primigenia ocupa el cargo de Regidora ELIMINADO.

 ART. 116 DE LA LGTAIP de manera formal pero no material.
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. El Tribunal responsable indicó que se cumple porque quedó acreditada una obstrucción al cargo de la actora primigenia por la omisión de atender lo señalado en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año pasado; conforme a lo determinado por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6867/2022 y su acumulado.
- 5) Se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres. A consideración del Tribunal local no se cumple porque la omisión



realizada por el Presidente Municipal, si bien de alguna manera llegó a obstruir el ejercicio del cargo de la actora primigenia, lo cierto era que de ninguna forma se advertía o acreditaba que dicha conducta se haya perpetrado por una condición de género, ya que no se acredita un elemento diferenciador hacia ella por el hecho de ser mujer.

Director de obras y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales

- 1) Con relación al primer elemento del test, el Tribunal local manifestó que se cumple porque la actora demanda la obstaculización del ejercicio del cargo, en su calidad de Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del Ayuntamiento.
- 2) Por cuanto al segundo elemento, a estima del TEEO también se cumple porque los hechos son imputados a colegas de trabajo.
- 3) A consideración del Tribunal responsable, el tercer elemento también se cumple, ya que la obstaculización del cargo analizada es simbólica, pues sin causa justificada el Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales retiraron los materiales e insumos que la actora primigenia tenía a cargo en su oficina.
- 4) Con relación al cuarto elemento del test, el Tribunal local mencionó que también se cumple, en la medida en que la actora primigenia no pueda utilizar los materiales que fueron indebidamente retirados de su oficina, esto obstruye su cargo por el cual fue electa, menoscabando sus derechos político-electorales.

- 5) Finalmente, el TEEO refirió que el quinto elemento no se cumple, ya que, si bien existe una obstaculización en el derecho político-electoral de la actora primigenia en el ejercicio de su cargo por el retiro sin causa justificada del material e insumos de oficina, tal situación no constituye un elemento diferenciador hacia ella por el hecho de ser mujer.
- 110. Por lo expuesto, el Tribunal local concluyó que no se actualizaban todos los elementos respecto a los funcionarios municipales señalados como responsables de VPG.
- 111. Además, el TEEO mencionó que, si bien se acreditó una obstaculización al cargo de la actora primigenia, lo cierto era que no quedó demostrada la existencia del elemento género en ninguno de los tres casos en estudio, lo que es indispensable para acreditar la VPG, de conformidad con lo establecido en el test de la jurisprudencia 21/2018.
- primigenia en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, ordenó al Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, atienda las manifestaciones vertidas por la actora en la instancia local en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero del año pasado, esto es:
 - I. Realice las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la actora primigenia a las oficinas que ocupan el Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Públicos, a fin de que continue con sus facultades de inspección y vigilancia de la materia a su cargo.



II. Reintegre el material e insumos que fueron retirados de la oficina de la actora primigenia para que ejerza con plenitud su cargo.

Decisión de esta Sala Regional

- 113. El agravio b) es infundado por las consideraciones siguientes:
- 114. Como se relató, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, por parte del Director de Obras y la Directora de Infraestructura y Servicios Municipales por la disposición del material de oficina que la actora primigenia tenía a su cargo en su lugar de despacho y la obstrucción del cargo de la Regidora ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP por parte del Presidente Municipal por la omisión de atender las situaciones expuestas por aquella en la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.
- 115. Ahora bien, el Tribunal responsable al realizar el test para verificar si con estas conductas se actualizaban los 5 elementos para configurar la VPG por cada una de las personas denunciadas (Presidente Municipal, Director de Obras y Directora de Infraestructura y Servicios Municipales), arribó a la conclusión de que en ningún caso se actualizaba el elemento quinto que indica la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral, esto es, "se base en elementos de género; es decir. i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres".
- 116. Lo anterior, se comparte por esta Sala Regional, en el sentido de que en ninguno de los tres casos se cumple con el elemento quinto del test y, por tanto, no se actualiza la VPG, porque si bien se trata de actos y omisiones que impidieron el acceso del cargo de la Regidora

ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP no se acreditó que los mismos tuvieran el elemento o componente de género, lo cual es uno de los elementos para que pueda configurarse la VPG.

- 117. Así, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género refiere que no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género y remarca que resulta indispensable tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género, ya que, de lo contrario, se corre el riesgo de desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.
- 118. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.
- 119. Ahora bien, el referido Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:
 - I. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Esto es, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas contra las mujeres por su condición de mujer y por lo

¹⁹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de

_

género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.



que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en estereotipos y;

- II. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres
- 120. De ahí que, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, cada caso debe analizarse de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
- 121. De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local analizó las conductas acreditadas por parte de las autoridades responsables primigenias de forma particular y como se analizó en el anterior motivo de agravio, valoró debidamente las pruebas y los hechos que mencionó la hoy actora en su demanda primigenia.
- 122. Además, el Tribunal local de manera correcta corrió los respectivos tests por cada una de las personas denunciadas por VPG; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral.

- 123. En ese sentido, a partir de este criterio de jurisprudencia, en los asuntos en que se alegue VPG, al ser un problema de orden público, las y los juzgadores deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso, conforme a la guía referida para identificar los actos u omisiones de VPG.
- 124. Lo anterior, fue llevado a cabo por el Tribunal local, por lo que no le asiste razón a la actora cuando alega una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
- 125. También la actora argumenta que el Tribunal responsable no expresa de manera clara y concreta porque la obstrucción del ejercicio del cargo y el retiro sin causa justificada del material e insumos de su oficina no constituye VPG, sin embargo, contrario a ello y como se analizó, de la lectura integral a la resolución impugnada se advierte que el TEEO manifestó que si bien se encontraba acreditada la obstrucción del cargo, no se cumplía con el elemento quinto del test, pues no se observaba que tal situación se hubiese llevado a cabo hacia la actora por el hecho de ser mujer.
- 126. En opinión de esta Sala Regional, dicha apreciación es conforme a derecho, ya que no hay elementos ni siquiera de manera indiciaria que permitan arribar a la conclusión de que la obstaculización tenga elementos de género, lo cual resulta indispensable para acreditar la VPG.
- 127. Además, esta Sala Regional advierte que la propia actora en su demanda local indicó que la incomodidad y molestia de la Directora Infraestructura y Servicios Municipales y el Director de Obras radicó en la expedición de un permiso de construcción sin hacerlo de su



conocimiento y que por ello tomaron la decisión de sellar la puerta que colinda con la oficina de su Regiduría y refirió que tal hecho ocurrió el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, ya que al regresar de su hora de comida, se dio cuenta que su oficina se encontraba vacía, sin equipo y material de oficina, por lo que le preguntó al Secretario Municipal la razón por la que retiraron dichos insumos, el cual le respondió que había sido por indicación de los directores y que si quería la llave, por indicaciones de estos la tenía que pedir por escrito.

- 128. De lo expuesto, se observa que, a decir de la propia actora, la referida Directora y Director llevaron a cabo los hechos precisados por una supuesta incomodidad y/o molestia por no haber hecho de su conocimiento un permiso de construcción, más no por el hecho de que la actora sea mujer; de ahí que se comparta lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que en ningún caso se acredita el elemento quinto del citado test.
- 129. Finalmente, tampoco le asiste la razón a la actora cuando argumenta que la resolución impugnada es violatoria del artículo 1° Constitucional, ya que el Tribunal local no aplicó dicho texto normativo, ya que se limita a realizar afirmaciones genéricas y no indica la manera en que la aplicación del principio *pro persona* podría conducir a una resolución distinta del TEEO.
- 130. En ese tenor, cabe precisar que el principio *pro persona* es una directriz interpretativa que indica a las autoridades la obligación de interpretar la normativa de su competencia de la manera más favorable para las personas, sin embargo, su aplicación no implica que "por sí misma" sea suficiente para resolver una controversia en el sentido pretendido por quien acude como persona justiciable.

- c) Las autoridades responsables primigenias violentaron el derecho de petición de la actora al negarse a dar contestación a diferentes escritos
- 131. El agravio es **inoperante** porque este ya fue estudiado por el Tribunal local y por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6867/2022 y su acumulado; además de que esta temática no forma parte de lo ordenado en dicha sentencia o en la emitida en el juicio SX-JDC-6954/2022 para que fuese estudiado por el Tribunal local, como se delimitó en el apartado de cuestión previa.

d) La negativa de que la actora pueda presidir la Comisión de Obras

- 132. El agravio es **inoperante** porque se trata de un agravio novedoso.
- 133. Al respecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.
- 134. Por tanto, al plantear la actora un agravio novedoso lo que en realidad pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local, sin embargo, esto no es posible ya que no fue planteado ante la instancia local y por tanto no se puede pretender



que el Tribunal local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento.²⁰

135. Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Protección de datos personales

Toda vez que en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-136. 6700/2022, esta Sala Regional ordenó que se protegieran de manera precautoria los datos personales, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal mediante el Acuerdo CT-CI-V-83/2022, se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en la sustanciación de este juicio que pudiera identificar a la parte actora; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprímase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarla en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal.

_

²⁰ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

137. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

138. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

139. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal local, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de conformidad con el Acuerdo General 3/2015, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por estrados físicos, así como electrónicos a los terceros y a la tercera interesada y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos



artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.